



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RAD: 087583184002-2023-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: TRINIDAD PATIÑO GONZALEZ

DEMANDADO: HECTOR SAMUEL CUIDA PATIÑO

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO, el cual nos correspondió por reparto ordinario. Soledad, a los 17/Abril / 2023.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ABRIL,
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Se encuentra al despacho DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO, promovido por la Sra. TRINIDAD PATIÑO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra el Sr. HECTOR SAMUEL CUIDA PATIÑO, a favor del discapacitado(mayor de edad) CAMILO ANDRES CUIDA PATIÑO.

Del examen de la demanda y sus anexos se observa que el beneficiario de los alimentos y su representante legal **residen en la calle 32 N°61-20 Barrio Ciudadela Santa Sofía en el municipio de SABANAGRANDE -ATLANTICO.**

En atención a que se pretende la ejecución de una cuota alimentaria en favor de una persona que, aunque cumplió la mayoría de edad, presenta una discapacidad mental; evento frente al cual la Corte Suprema de justicia ha reconocido la necesidad de ampliar el criterio privativo de asignación previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual «en los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel».

Al respecto, el precedente de la Sala enseña que «la regla llamada a definir la competencia por el factor territorial en casos como el presente, donde se hallen involucrados derechos de que son titulares sujetos en estado de discapacidad, es la prevista en el inciso 2° del numeral 2° del canon 28 del Código General del Proceso. Así se deduce fácilmente de la ratio legis de esa norma, cuyo propósito central se cifra en auxiliar a cierto tipo de personas que, en razón de sus particulares condiciones vitales, se encuentran inmersas en cierta situación de vulnerabilidad, desventaja y/o indefensión, que les dificulta y/u obstaculiza su acceso a la administración de justicia (art. 229 CP). No se ven razones para confinar el mandato en ella prescrito únicamente a los supuestos donde se encuentren involucrados intereses de menores, pues ello implicaría subvertir el espíritu de la Ley 1996 de 2019 y pulverizar los moldes de diversos instrumentos internacionales, en particular, los de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, entrada en vigor en 2008, y los de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Por el contrario, obran motivos poderosos para extender la protección en él dispensada a las personas en condición de discapacidad, entre tales, el principio ordenado en el artículo 13 de la Constitución, en cuya virtud “[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”» (AC1777-2022 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-01288-00, AC921-2020, 16 mar.; en el mismo sentido AC5489-2019, 19 dic.; AC3569-2020, 14 dic., entre otros).

De conformidad a lo señalado en el **Art. 17-6 CGP, Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia...** 6 De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036 . CELULAR 3012910568. www.ramajudicial.gov.

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Aunado a lo anterior el Art. 120 del código de la infancia y la adolescencia, **el juez civil municipal o promiscuo municipal** conocerá de los asuntos que tal ley atribuye al juez de familia, en única instancia, en los lugares donde no existe este.

El Artículo 28, señala. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.(...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel..."

Por las motivaciones fácticas y jurídicas esbozadas quien tiene competencia en este asunto es el Juez promiscuo municipal de Malambo - Atlántico, por lo anterior este despacho se declarara con FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de este asunto, ordenando que este proceso se proceda a su remisión al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLANTICO en turno.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR, promovido por la señora TRINIDAD PATIÑO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra el Sr. HECTOR SAMUEL CUIDA PATIÑO, a favor del discapacitado(mayor de edad) CAMILO ANDRES CUIDA PATIÑO, por carecer este despacho de COMPETENCIA. Por lo brevemente expuesto.
- 2. REMITASE** el presente expediente al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLANTICO - EN TURNO, a fin de que conozca de él.
- 3. Háganse** las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1